



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 7 de septiembre de 2022.

APELANTE : RAÚL JORGE GONZÁLEZ MUÑOZ
TÍTULO : 1612640-2022 del 2.6.2022
RECURSO : 565-2022 / H.T.D. N.º 5687 del 13.7.2022
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º VII – SEDE HUARAZ
REGISTRO : DE PREDIOS DE CHIMBOTE
ACTO : LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
SUMILLAS :

Improcedencia de cancelación de embargos en mérito a la prescripción extintiva

No procede cancelar por prescripción extintiva una medida cautelar de embargo inscrita en el Registro.

Improcedencia de la cancelación de embargos otorgados al amparo del Código Procesal Civil

No procede cancelar por caducidad los embargos otorgados al amparo del Código Procesal Civil, salvo que hubieran caducado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 28473 que modificó el texto primigenio del artículo 625 del Código Procesal Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita inscribir la cancelación y/o levantamiento de embargo por prescripción y caducidad anotado en el asiento D00001 de la partida 02102834 del Registro de Predios de Chimbote.

Para este efecto se adjuntó una declaración jurada con la firma certificada por fedatario del señor Raúl Jorge Gonzales Muñoz, en la que se detallan los pormenores de la rogatoria.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado sustantivamente por el registrador público Miguel Sánchez Solorzano mediante la eskuela de fecha 20.6.2022, siendo esta la decisión que promueve la presente apelación. Los fundamentos de dicho pronunciamiento se reproducen cabalmente a continuación:

[...]

a) Rogatoria:

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

Se solicita levantamiento de embargo por caducidad inscrito en el asiento D0001 de la partida N.º 02102834.

b) Argumentos de la Tacha:

b.1) Mediante solicitud simple presentada por, Raúl Jorge Gonzales Muñoz, abogado patrocinador de la sociedad conyugal conformada por Santos Patricio Dulce Marcelo y Aquelina Falcón Castillo titulares se ruega el **levantamiento por prescripción del embargo inscrito el 19-10-2011 en el asiento D00001 de la partida 02102834**, sobre el 50% de acciones y derechos que le pudiera corresponder al demandado Santos Patricio Dulce Marcelo al fenecimiento de la sociedad de gananciales, dispuesto por el Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado a favor de Lucia Zavala Paredes. Al respecto debemos señalar, que no existe norma que regule la cancelación registral de los embargos por prescripción, conforme a las normas del Código Civil. Lo que está regulado es la cancelación por caducidad, en aplicación del artículo 625 del Código Procesal Civil, cuyo texto original decía:

“Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral.”

b.2) Más adelante, mediante el artículo I de la Ley N.º 26639 se precisa los alcances del artículo 625 del Código Procesal Civil, en cuanto a las medidas cautelares que comprende y en el artículo 2 se establece la restricción de la caducidad a partir de los 5 años de su ejecución solo para los embargos definitivos trabados con el Código de Procedimientos

b.3) Asimismo, con la Ley N.º 28473, pública el 18-03-2005, se modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral.»

Con esta modificatoria aludida, sale de la esfera de extinción las medidas cautelares trabadas con el actual Código Procesal Civil, limitándose la extinción a aquellos trabados con Código de

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

Procedimientos Civiles de 1912; vale decir, que las medidas cautelares trabadas conforme a las normas del Código Procesal Civil no caducan, requiriéndose por consiguiente para su cancelación mandato expreso del juez, salvo que el plazo de caducidad se ha cumplido ante de la modificatoria.

b.4) Del asiento D00001 de la partida N° 02102834 se advierte que el embargo fue dispuesto mediante resolución de fecha 16-08-2011, es decir, al amparo del actual Código Procesal Civil, estando ya vigente la modificatoria del artículo 625 de dicho Código; siendo imposible por obvias razones el cumplimiento del plazo de extinción y caducidad antes de tal modificatoria; por tanto, su cancelación solo puede hacerse por mandato judicial.

b.5) Dicho criterio ha sido acogido en el XII Pleno Registral (publicado en el diario oficial El Peruano el 13/09/2005), que establece como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

«Procede cancelar por caducidad, con la formalidad establecida en la Ley 26639, las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución, cuando la caducidad se ha producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 28473 que modificó el artículo 625^o del Código Procesal Civil.»

b.6) Asimismo, el criterio para el cómputo del plazo de caducidad ha sido recogido en la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios señalando lo siguiente:

«El asiento de cancelación de las medidas cautelares dictadas al amparo del Código Procesal Civil, que hubieran caducado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 28473, se extenderá a solicitud del interesado en mérito a la declaración jurada con firma certificada por notario o fedatario del Registro, en la que expresamente se indique la fecha del asiento de presentación del título que originó la anotación y el tiempo transcurrido.»

b.7) Por lo expuesto, el Título adolece de defecto insubsanable, en tal sentido, de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula TACHA SUSTANTIVA.

c) Cita Legal:

- Art. 32 y 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Resolución N.º 1732-2020-SUNARP-TR-L

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Gonzales Muñoz interpuso recurso de apelación contra la citada tacha del presente título. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Que, en el presente caso se debe aplicar el art. 1 de la Ley n.º 26639 y conforme a los alcances del artículo 625 del C.P.C., el cual señalaba

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

que la medida cautelar caduca a los dos años de consentida y ejecutoriada, la caducidad opera de pleno derecho; como quiera que el proceso no ha concluido, por falta de interés de la demandante que no ha reactualizado la medida, los cinco años son los tiempos que dan la caducidad de la medida cautelar.

- Además, como no hay mandato judicial para dicho levantamiento de la medida cautelar, la norma enunciada compete para el levantamiento de dicha medida cautelar.
- Por tanto, la instancia superior deberá resolver revocar la tacha interpuesta, concediendo la **extinción y caducidad de la medida cautelar ordenada**.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 02102834 del Registro de Predios de Chimbote

En esta partida corre inscrito el predio signado como predio rural Pampas de Chimbote – Sector Lacramarca C.P./PARC. I-17-A área Ha 3.1000 U.C. L-17-A ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y Departamento de Ancash.

Además, corre inscrito en esta partida -entre otros- los siguientes actos y/o derechos:

- En el asiento D00001 corre inscrito el embargo en forma de inscripción de las acciones y derechos del demandado Dulce Marcelo Santos Patricio, hasta por la suma de US\$. 4,000.00; ordenado por Resolución Judicial N° 33, de fecha 16.8.2011, expedida por el Dr. Wilfredo Rueda Zegarra, en calidad de Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado, Sec. Paola Ramos García, en favor de Zavala Paredes Lucia, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero Exp. 00205-2007-0-2501-JP-CI-02.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede la cancelación por prescripción extintiva de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción?
- ¿Procede cancelar por caducidad los embargos otorgados al amparo del Código Procesal Civil, estando vigente la Ley N.º 28473 que modificó el texto primigenio del artículo 625 del mismo código?

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

VI. ANÁLISIS:

1. Con el título alzado se solicita inscribir la cancelación y/o levantamiento de embargo por prescripción anotado en el asiento D00001 de la partida 02102834 del Registro de Predios de Chimbote.

El registrador formuló la tacheta indicando que no existe norma que regule la cancelación registral de los embargos por prescripción, conforme a las normas del Código Civil, lo que está regulado es la cancelación por caducidad, en aplicación del artículo 625 del Código Procesal Civil. Ahora, el artículo 1 de la Ley n.º 26639 precisó cuáles eran los alcances del artículo 625 del Código Procesal Civil, en cuanto a las medidas cautelares que comprende y en el artículo 2 se establece la restricción de la caducidad a partir de los 5 años de su ejecución solo para los embargos definitivos trabados con el Código de Procedimientos. Asimismo, con la Ley n.º 28473, publicada el 18.3.2005, se modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil, saliendo de la esfera de extinción las medidas cautelares trabadas con el actual Código Procesal Civil, limitándose la extinción a aquellos trabadas con Código de Procedimientos Civiles de 1912; vale decir, que las medidas cautelares trabadas conforme a las normas del Código Procesal Civil no caducan, requiriéndose por consiguiente para su cancelación mandato expreso del juez, salvo que el plazo de caducidad se haya cumplido antes de la modificatoria. Por tanto, del asiento D00001 de la partida n.º 02102834 se advierte que el embargo fue dispuesto mediante resolución de fecha 16.8.2011, es decir, al amparo del actual Código Procesal Civil, estando ya vigente la modificatoria del artículo 625 de dicho Código; siendo imposible por obvias razones el cumplimiento del plazo de extinción y caducidad antes de tal modificatoria; por tanto, su cancelación sólo puede hacerse por mandato judicial. Por lo expuesto, el título adolece de defecto insubsanable, en tal sentido, de conformidad con el Artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula tacheta sustantiva.

Por su parte la recurrente cuestiona lo decretado por la primera instancia en los términos señalados en el rubro III de la presente resolución.

En ese orden, corresponde a esta instancia determinar si resulta procedente cancelar por prescripción al amparo del inciso 1 el artículo 2001 del Código Civil un embargo trabado al amparo del Código Procesal Civil, tal como se solicitó con la rogatoria inicial y, asimismo, si conforme al planteamiento expuesto en el escrito recursivo se ha producido la caducidad del embargo al amparo del artículo 625 del Código Procesal Civil.

2. Con relación a la prescripción extintiva, conforme al artículo 1989 del Código Civil, esta «extingue la acción, pero no el derecho mismo».

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

Según manifiesta Vidal Ramírez¹, «la prescripción es una institución jurídica de raigambre romana y de origen procesal, fundada en el transcurso del tiempo». En tal sentido, sostiene que «la prescripción extintiva no extingue el derecho subjetivo ni la acción, entendida ésta como el derecho subjetivo o poder jurídico que faculta recurrir a los órganos jurisdiccionales para lograr la tutela jurisdiccional efectiva, sino a la pretensión, entendida como el ejercicio de la facultad que el derecho otorga a su titular y que se hace valer mediante la acción». Concluye afirmando que «la prescripción se fundamenta en consideraciones de orden público, por lo que si el titular de un derecho durante el plazo establecido por la ley no ejercita la acción para hacer efectiva la pretensión, el tiempo transcurrido permite la oponibilidad de la excepción».

Por su parte, Eugenia Ariano Deho² indica que la prescripción no solo podrá ser invocada como excepción, sino también en vía de acción: «[...] Es opinión corriente, aunque negada no por pocos, que el fenómeno prescriptorio puede ser completado en un proceso no sólo con el planteamiento de la relativa excepción sino además planteándose directamente como demanda. En lo personal considero que no hay disposición alguna que lo impida [...]».

3. Como se aprecia, la prescripción extintiva se hace valer al interior de un proceso judicial y, de conformidad con el artículo 1992³ del Código Civil, debe ser invocada por el interesado; de otro lado, de acuerdo con el artículo 1996⁴ del mismo código, la prescripción está sujeta a interrupción en los supuestos señalados en dicho artículo.

Ahora, el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil señala que prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1) A los diez años, la acción personas, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

En ese sentido, una medida cautelar de embargo [afectación jurídica de un bien] que se dicta como consecuencia de una solicitud presentada en un proceso cautelar no puede equipararse a alguno de los supuestos de prescripción a que se refiere el artículo 2001 del Código Civil. En cualquier caso, si una medida cautelar de embargo fue dictada para asegurar el cumplimiento de lo resuelto, por ejemplo en un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, es en esta instancia donde debe hacerse valer como medio de defensa [excepción de prescripción], siendo improcedente en sede registral se evalúe la cancelación de asientos por

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Comentario al artículo 1989 del Código Civil en Código Civil comentado. Tomo X. Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2005. Páginas 253-255.

² ARIANO DEHO, Eugenia. Ob.Cit. En comentarios al artículo 19989 del Código Civil. Página 272.

³ Artículo 1992.-El juez no podrá fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

⁴ Artículo 1996.-Se interrumpe la prescripción por:

1.Reconocimiento de la obligación

2. Intimidación para constituir en mora al deudor

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

«prescripción de las medidas cautelares inscritas» en mérito al numeral 2001 del Código Civil.

En consecuencia, la prescripción extintiva no puede ser invocada en el procedimiento registral y menos aún servir de sustento para la cancelación del asiento de embargo como pretende el recurrente. Por consiguiente, no puede admitirse el pedido de cancelación de embargo en mérito de la prescripción extintiva, por lo que corresponde **confirmar este extremo de la denegatoria de inscripción formulada**.

4. Respecto a la caducidad de los embargos, el texto primigenio del artículo 625 del Código Procesal Civil establecía:

Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral.

Posteriormente, con Ley N° 28473, vigente desde el 19.3.2005, modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Artículo 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código Derogado.

En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral.

De esta manera, se produjo una derogación del texto primigenio del artículo 625, por cuanto queda claro que las medidas cautelares trabadas conforme a las normas del Código Procesal Civil no caducarán.

5. Sobre el tema propuesto, en el XII Pleno Registral⁵ se ha establecido como precedente de observancia obligatoria⁶ el siguiente criterio:

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 13/9/2005.

⁶ **Artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos.- Precedentes de observancia obligatoria.-** Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior.

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

Procede cancelar por caducidad, con la formalidad establecida en la Ley 26639, las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución, **cuando la caducidad se ha producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 28473** que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil. [Énfasis agregado]

6. Dicho criterio ha sido recogido en el artículo 88 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución N.º 039-2013-SUNARP-SN del 15.2.2013, que señala lo siguiente:

Artículo 88.- Caducidad de medidas cautelares y de ejecución

Procede cancelar por caducidad las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución procedente de sede judicial y administrativa, **cuando la caducidad se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 28473, vigente desde el 19 de marzo de 2005, que modificó el artículo 625 del TUO del Código Procesal Civil.**

La solicitud de caducidad se presentará siguiendo la formalidad establecida en el artículo 89 del presente Reglamento.

El plazo de caducidad se computa desde la fecha de inscripción registral. [Énfasis agregado]

Entonces, conforme a las normas ya mencionadas y al criterio anteriormente expuesto se extrae como regla general que las medidas cautelares dictadas después de la entrada en vigencia de la Ley N.º 28473 [19.3.2005] que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil no están sujetas a plazo de caducidad.

7. En el caso materia de apelación, el señor Gonzales solicitó la cancelación del embargo anotado en el asiento D00001 de la partida 02102834 del Registro de Predios de Chimbote. Este embargo fue ordenado dentro de un proceso civil regulado por el Código Procesal Civil y dentro de él fue dispuesta la medida cautelar que se inscribió el 19.10.2011 [fecha del asiento de presentación, en aplicación del principio de prioridad preferente⁷]. A esta fecha ya se encontraba vigente la Ley 28473 [19.3.2005] que eliminó la institución de la caducidad para las medidas cautelares dictadas en los procesos regidos por el Código Procesal Civil. En consecuencia, no resulta atendible el pedido de caducidad formulado por el interesado. En ese sentido, **se confirma la tacha sustantiva** del presente título.

⁷ Artículo IX del Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.- Principio de prioridad preferente.

Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario.

RESOLUCIÓN N.º 3537-2022-SUNARP-TR

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la decisión de la primera instancia, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral